



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL
(CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).**

DEMANDANTE: ELSA ISABEL NIÑO MARCHENA.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"-.**

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2015-00029-02.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el auto de fecha 19 de marzo de 2.021 que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior que aceptó el desistimiento del recurso de apelación de la parte actora respecto al auto que se abstuvo de librar mandamiento de mandamiento por no ser exigible en ese momento la sentencia se encuentra ejecutoriado, e igualmente, le informo que el apoderado del demandante ha prestado el juramento previsto en el artículo 101 del C. P. T. S .S., encontrándose pendiente de decidir sobre la nueva solicitud de mandamiento de pago realizada por el apoderado de la parte actora el 25 de marzo de 2.021, reiterada en mayo 28 del presente año, quien aduce que han transcurrido más de 10 meses de la ejecutoria de la sentencia. Es de anotar que la Secretaría continua en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado respecto a sus más de 500 expedientes. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 29 de julio de 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La demandante, señora ELSA ISABEL NIÑO MARCHENA, por medio de apoderado judicial, solicita nuevamente se libre mandamiento ejecutivo contra COLPENSIONES, en razón a la sentencia judicial condenatoria proferida a su favor, frente a la cual aduce han transcurrido más de 10 meses de su ejecutoria.

El artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 1 del C.G.P., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se impetra dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma ordenada en los artículos 612 y 197 del Código General del Proceso.

Enseña el artículo 100 del C. P. T. en armonía con el artículo 422 del C. G. P, que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.” Y que “... sea clara, expresa y actualmente exigible”.

En el caso de autos, se reúnen plenamente los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el título de recaudo ejecutivo es la sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el día 12 de junio de 2.019 por medio se revocó la sentencia del 19 de septiembre de 2016 proferida por este Juzgado, para en su lugar, condenar a



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente en favor de la actora **ELSA ISABEL NIÑO MARCHENA**, a partir del 21 de octubre de 2010 por valor de \$161.972,00 con los reajustes legales y mesadas adicionales, además de la respectiva indexación de acuerdo al IPC certificado por el DANE a la fecha del pago efectivo, del retroactivo pensional causado; declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 29 de enero de 2012; autorizó a COLPENSIONES a deducir al momento del pago lo cancelado a la actora por concepto de indemnización sustitutiva, la suma de \$21.325.093,00, de forma indexada, e igualmente a realizar la deducción del retroactivo de mesadas ordinarias los aportes en salud; e impuso costas en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES, incluyendo el equivalente de un (1) salario mínimo legal mensual vigente como costas de segunda instancia.

Se precisa que aunque la parte demandante presentó solicitud de cumplimiento desde el 29 de agosto de 2019, el Juzgado en auto de 10 de diciembre de 2019 dispuso no librar mandamiento de pago ni decretar medidas cautelares, por no haber transcurrido los 10 meses de que trata el artículo 307 del CGP, decisión que fue apelada por el demandante y respecto a la cual la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en auto del 1º de marzo de 2021, aceptó el desistimiento del recurso interpuesto por la parte actora e impuso costas en esa instancia a cargo de la demandante en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ante lo cual este Despacho en proveído del 19 de marzo de 2021 procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y posteriormente, la parte actora mediante su apoderado insistió en marzo 25 de 2021, reiterado en mayo 28 del mismo año, que se librara mandamiento de pago contra la demandada porque ya habían transcurrido más de 10 de meses desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria que resultó a su favor, sin que la demandada aún le haya dado cumplimiento, de lo cual en efecto aún no se tiene evidencia aportada al proceso.

Es por ello que, reunidos como se encuentran los requisitos legales del título ejecutivo, por contener la sentencia una obligación clara, líquida y actualmente exigible a la demandante, teniendo en cuenta que el auto de obedecimiento de fecha 30 de septiembre de 2019, se notificó por estado del 4 de octubre de 2019, habiéndose entonces constatado que trascurrieron los 10 meses señalados en el artículo 307 del C.G.P., es del caso dictar orden de pago a favor de la demandante, **ELSA ISABEL NIÑO MARCHENA**, por concepto de pensión de sobrevivientes, a partir del 21 de octubre de 2010 por valor de \$161.972,00 con los reajustes legales y mesadas adicionales, pero exigible a partir del 29 de enero de 2012, por efectos de la prescripción, suma que deberá indexada a la fecha de pago de la obligación junto con las costas procesales de primera (\$2.484.348,00) y segunda instancia (\$828.116,00), que suman un total de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS** (\$3.312.464,00), con la salvedad que la ejecutada COLPENSIONES se encuentra autorizada para deducir al momento del pago lo cancelado a la actora por concepto de indemnización sustitutiva, la suma de \$21.325.093,00, de forma indexada, e igualmente, a realizar la deducción del retroactivo de mesadas ordinarias los aportes en salud.

Por otra parte, solicita el apoderado de la demandante como medidas preventivas el embargo y secuestro de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros en el Banco AV Villas, Banco de Occidente y Bancolombia de propiedad de la demandada COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero del año 2003, expediente 19508. M.P. Dr. Eduardo López Villegas, sobre la naturaleza jurídica de los dineros recaudados por el



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
extinto I.S.S. hoy COLPENSIONES, donde sostuvo:

“Los recursos para el pago de las prestaciones que se originan en el Sistema General de Pensiones son de carácter parafiscal como lo ha enseñado la doctrina.

Uno de los elementos esenciales de la parafiscalidad es la de que esta clase de recursos constituyen un patrimonio de afectación, esto es, que los bienes que lo integran han de destinarse a la finalidad que la ley les señala en el momento de su creación; así, los fondos constituidos con las cotizaciones o los aportes que efectúan por mandato de la ley, el Estado o los particulares, a cualquiera de los regímenes de pensiones, han de consagrarse exclusivamente a pagar las prestaciones del servicio de la seguridad social en pensiones, como lo determina el artículo 283 de Ley 100 de 1993.

De los patrimonios de afectación no puede predicarse propiedad -solo anti técnicamente- por cuanto nadie puede ejercer el poder de libre disposición sobre ellos. Por esta razón es que las normas de la Ley 100 de 1993 que regulan el Fondo de Solidaridad Pensional (artículo 25) o el régimen de prima media con prestación definida, (artículo 52) o el de ahorro individual con solidaridad (artículo 90), sólo le otorgan el carácter de administradoras a las entidades a las que se le confía la gestión de los recursos.

Así entonces, el fondo económico del que proviene el pago de las pensiones de vejez, de invalidez o de sobrevivientes aunque esté radicado en cabeza del Instituto de los Seguros Sociales, no es propiedad suya, sino que éste es sólo administrador de aquellos.”

Ahora bien, pese a que del análisis de los artículos 17, 93 y 129 del Decreto 1650 de 1.977, artículos 2 y 26 de la Ley 38 de 1.989, artículo 41 de la Ley 179 de 1.994, los artículos 134 y 137 de la Ley 100 de 1.993, y el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P. se llega a la inexorable conclusión de que en términos generales existen recursos del patrimonio de COLPENSIONES que son de carácter de inembargables sobre todo si se trata de aquellos que son girados directamente a través del Presupuesto General de la Nación y por ende sus bienes están involucrados en el mismo, no es menos cierto, que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 además de indicar que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, señala que *“los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetaran en su integridad los derechos reconocidos a terceros con estas sentencias”*, y que en materia de procesos ejecutivos laborales, de manera excepcional tal como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional¹, en casos como el sub-examine procede el embargo y la posterior entrega al demandante de aquellos dineros del COLPENSIONES que gozan del beneficio de inembargabilidad en el evento de que las cuentas bancarias de libre destinación o previstas para el pago de sentencias condenatorias, conciliaciones y transacciones del ente de seguridad social demandado no fueren suficientes para cubrir la obligación laboral que consta en un título claro, expreso y exigible, o que tal entidad carezca de dichas cuentas, toda vez que se trata de créditos del orden laboral y de la seguridad social, reconocidos y representados como títulos en sentencias judiciales, que precisamente tienen por objeto la satisfacción y pago de derechos pensionales, los cuales se acompasan con la destinación de los dineros que posee COLPENSIONES para el pago de las pensiones que reconoce, es decir opera la excepción constitucional a la inembargabilidad de los recursos del demandado en defensa de los derechos fundamentales del trabajador o pensionado que últimas constituye uno de los fines del Estado Social de Derecho Colombiano, esto es, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política (Art. 2 C.P.), en

¹ Ver entre otros fallos de la Corte Constitucional, las sentencias C-192 de 1.995 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-566 de 2.003 M.P. Alvaro Tafur Galvis y T-1195 de 2.004 M.P. Jaime Araujo Rentería.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

razón a que las acreencias laborales no fueron canceladas por la entidad pública en el término de Ley con los recursos del presupuesto destinado para tal fin.

En efecto, la Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada, esgrimió:

“(…)

El principio de inembargabilidad presupuestal pretende hacer efectivo el postulado de la prevalencia del interés común sobre el particular.

No obstante lo anterior, el Estado no puede hacer caso omiso de las obligaciones de contenido laboral por él contraídas.

Por tanto, esta Corporación ha sostenido que en el evento de existir créditos laborales insolutos por parte de las entidades públicas, la inembargabilidad de los recursos públicos sufre una excepción de naturaleza constitucional.

(…)

En conclusión, esta Corporación reconoce que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se cimienta en la protección de la prevalencia del interés colectivo general, que en últimas se dirige al cumplimiento de los fines propios del Estado Social de Derecho.

Con lo anterior, no se quiere decir que la multicitada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y la protección del interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales”.

«Sentencia T-1195 de 2004, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería» (Subraya fuera de texto).

Conforme lo anterior se colige, que los recursos administrados por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES no son de propiedad de éste, pues los mismos provienen de los aportes de Seguridad Social, y rendimientos de las reservas en los casos de Pensiones. En consecuencia, los mismos se encuentran bajo su administración, con el fin de lograr el pago de las prestaciones de sus afiliados.

De igual manera resulta evidente que en este caso opera la excepción al principio de inembargabilidad por tratarse de acreencias laborales de índole pensional, lo que conlleva inexorablemente a decretar el embargo y retención preventiva de los dineros de propiedad de la demandada previstos para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones, o en caso de no existir ni ser suficientes serán las correspondientes a destinación específica tales como gastos de administración o en su defecto las de los fondos de reparto de régimen de prima media y su respectiva reserva que se traduce en la destinada para el pago de pensiones, atendiendo las Sentencias C-192/95 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-566 de 2.003 M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-1195 de 2.004 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras proferidas por la Corte Constitucional.

Por las razones anteriormente expuestas y habiéndose juramentado en legal forma el apoderado de la demandante, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago y decretar los embargos solicitados con las previsiones mencionadas, limitándolo hasta por la suma de \$80.000.000.00.

En merito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Calle 40 No. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.
Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la demandante **ELSA ISABEL NIÑO MARCHENA**, y en contra de la demandada **COLPENSIONES**, por concepto de pensión de sobrevivientes, a partir del 21 de octubre de 2010 por valor de \$161.972,00 con los reajustes legales y mesadas adicionales, pero exigible a partir del 29 de enero de 2012, por efectos de la prescripción, suma que deberá indexada a la fecha de pago de la obligación junto con las costas procesales de primera y segunda instancia, que suman un total de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.312.464,00)**, con la salvedad que **COLPENSIONES** está autorizada para deducir al momento del pago lo cancelado a la actora por concepto de indemnización sustitutiva, la suma de \$21.325.093,00, de forma indexada, y realizar la deducción del retroactivo de mesadas ordinarias los aportes en salud.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención preventiva de los dineros de propiedad de la demandada **COLPENSIONES** con NIT. 900-336004-7, que se encuentran depositados en las cuentas del Banco AV VILLAS, Banco de OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, previstos para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones, o en caso de no existir ni ser suficientes serán las correspondientes a destinación específica tales como gastos de administración o en su defecto las de los fondos de reparto de régimen de prima media y su respectiva reserva que se traduce en la destinada para el pago de pensiones, en atención a la excepción del principio de inembargabilidad por tratarse de acreencias laborales en materia pensional y atendiendo las Sentencias C-192/95 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-566 de 2.003 M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-1195 de 2.004 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras, proferidas por la Corte Constitucional. Limitando el embargo hasta la suma de \$80.000.000,00. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: CONCEDASE a la ejecutada un término de cinco (5) días para que pague con los valores contenidos en las sentencias título de recaudo ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la ejecutada por estado y córrasele traslado por el término de diez (10) días de la petición de cumplimiento de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
2015-00029-02

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 02 Mes 08 Año 2021
Notificado por el Estado N° 0113
La Providencia de fecha Día 29 Mes 07 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo